



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00032-2018-Q/TC

LIMA

ARTURO CUTIPA VILLARROEL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Arturo Cutipa Villarroel contra la Resolución 3, de fecha 16 de febrero de 2018, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 32460-2004-95-1801-JR-CI-41, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se advierte que es requisito para la admisibilidad de la queja, anexar copias certificadas por abogado de la resolución recurrida, del recurso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00032-2018-Q/TC
LIMA
ARTURO CUTIPA VILLARROEL

de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación.

5. En el presente caso, se advierte que el recurrente no ha cumplido con anexar copias certificadas por abogado de la resolución recurrida, del auto denegatorio del RAC y de la cédula de notificación de este último, requeridos conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por tanto, debe requerírsele la subsanación de tal omisión a efectos de continuar con la tramitación del presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordena al recurrente subsanar la omisión advertida dentro del plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL